

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 4.014

LEY 4014

10 artículos

Texto actualizado al 19 de noviembre de 2026

ÍNDICE

Ley 4014

LEY 4014

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY

ARTÍCULO 1°. Declarase de utilidad pública la expropiación de los terrenos necesarios para ensanchar el ejido del pueblo de Monte.

ARTÍCULO 2°. La Provincia ensanchará el ejido de Monte con arreglo a las disposiciones de la presente ley.

ARTÍCULO 3°. Declárase indispensable, a los efectos del artículo anterior, la expropiación de 6.972 hectáreas de tierra, de las cuales 1.972 son actualmente campo de estancia sin subdividir, siendo sus propietarios Elena R. de Muldowney, Guillermo Muldowney, Vicente Roldán, Eduardo Anido (hoy su sucesión), Miguel J. Furlón y herederos de Santiago Muldowney; y las cinco mil hectáreas restantes, parte del campo de don Raúl Videla Dorna, ubicado en el cuartel 5º lindando con los anteriores, con el ejido actual del pueblo y con el cuartel cuarto o en su defecto los actuales propietarios.

ARTÍCULO 4°. El Poder Ejecutivo procederá a hacer la expropiación de los mencionados terrenos de acuerdo con las disposiciones de la Ley General de Expropiación.

ARTÍCULO 5°. Para verificar la expropiación el Poder Ejecutivo queda facultado para hacer uso del crédito, al que afectará las mismas tierras expropiadas o imputará su importe a la ley de 28 de noviembre de 1922, artículo 5, inciso f).

ARTÍCULO 6°. Luego que el Estado haya adquirido la propiedad y posesión de las tierras expropiadas, las dividirá en chacras de 50 y 100 hectáreas y previa reserva de las necesarias para edificios y usos públicos, procederá a su venta en remate público de acuerdo con las siguientes condiciones:

a) Las chacras serán vendidas con base de lo que haya costado el terreno, más la parte proporcional que corresponda a cada una por los gastos de expropiación, mensura e intereses que se hubiesen abonado por el uso del crédito.

b) Toda chacra deberá ser poblada y trabajada dentro de los dos años de su adquisición, bajo pena de nulidad de la venta.

c) Una persona o familia no podrá adquirir más de dos chacras y en ningún caso más de cien hectáreas.

d) El pago será hecho en nueve cuotas, a saber: la primera equivalente a veinte por ciento al contado, y el ochenta por ciento en ocho cuotas anuales del diez por ciento cada una, con más el interés que no excederá del seis y medio por ciento anual, que se abonará por semestres anticipados.

e) El remate será realizado por la Dirección de Tierras Públicas.

ARTÍCULO 7°. El producto líquido que se obtenga de la venta de las chacras, descontando el costo proporcional de las reservas para usos públicos, será entregado a la Municipalidad del partido, para que lo invierta en la construcción de edificios públicos y mejoramiento de los caminos.

ARTÍCULO 8°. Las escrituras se otorgarán por escribanos del partido de Monte, designados por los compradores.

ARTÍCULO 9°. Los gastos que demande el cumplimiento de la presente ley, que se declara de urgencia, se harán de Rentas Generales con imputación a la misma.

ARTÍCULO 10. Comuníquese al Poder Ejecutivo.



VEREDICTA LEYES

Ley 4014. Texto actualizado al 19 de noviembre de 2026.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).